

aplicarán a éste y se dará cuenta pública de su aplicación.

Si terminada la causa que motivó la suscripción restase un remanente, quedará a beneficio de la Cruz Roja para los fines generales de la Institución.

Artículo 31. Los socios de la Cruz Roja no podrán ostentar otros distintivos de la neutralidad que los acordados por Convenios Internacionales, ni más uniformes que los autorizados por el Gobierno y siempre en los actos y con los requisitos reglamentarios.

El uso indebido de aquéllos será perseguido, procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el Código penal y en disposiciones gubernativas.

Queda terminantemente prohibido que en los sellos, escudos, brazales, banderas y material de la Institución, se use otra «cruz» de la de color rojo sobre fondo blanco, formada según los tratados internacionales, por la inversión de los colores federales suizos; y de igual manera se prohíbe en absoluto el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en marcas de fábrica, rótulos, membretes comerciales, carteles, anuncios y demás documentos análogos.

Artículo 32. La Cruz Roja podrá otorgar, tanto a sus socios como a personas extrañas a la Institución, nacionales y extranjeras, recompensas, diplomas de gratitud, menciones honoríficas, así como las condecoraciones propias del Instituto actualmente autorizadas por el Gobierno y que en lo sucesivo apruebe.

Estas recompensas serán concedidas siempre por el Comité Central, cumpliendo los requisitos reglamentarios.

Los méritos contraídos en los servicios propios de la Institución podrán anotarse, a petición de los interesados, en los expedientes personales que como funcionarios públicos tengan en sus respectivas carreras.

Artículo 33. Salvo los Reglamentos de Hospitales, enseñanza y transportes sanitarios, que deberán ser dictados precisamente por el Comité Central, cada Comité local podrá redactar los de régimen interior, ambulancias urbanas, Dispensarios y otros servicios, con arreglo a las necesidades de la población y medios de que dispongan; pero deberán ajustarse estrictamente a las normas de carácter general que dicte el Comité Central y no serán obligatorios, aunque siempre circunscritos a la demarcación respectiva, mientras no sean explícitamente sancionados por el referido Comité.

Artículo 34. No podrá hacerse variación alguna en estos Estatutos sino a propuesta del Comité Central, pero en ningún caso la enmienda tendrá validez mientras no sea sancionada por el Gobierno.

Afectando a varios Ministerios la significación, servicios y privilegios de la Cruz Roja, sus Estatutos y el Reglamento general orgánico deberán ser aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículos transitorios

1.º Hasta que no se apruebe el nuevo Reglamento general orgánico, el de hoy vigente continuará rigiendo en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en estos Estatutos, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Cambiada la denominación de la Asamblea Suprema por la de Comité Central, las Asambleas locales por la de Comités locales, las diligencias que este cambio de nombre social impusieran en los Registros de la propiedad, Catastros rústico y urbano, establecimientos de créditos y demás oficinas y dependencias, tanto oficiales como particulares, en cuanto a los bienes y depósitos de cualquier índole que pertenecieran a los referidos organismos, están exentos de todo impuesto o arbitrio fiscal, pues se trata, no de transmisiones de dominio, sino de puro y formulario cambio de denominación en la persona jurídica de los poseedores que permanece esencialmente idéntica en un todo.

3.º Los poderes conferidos al actual Comité Central por Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Julio último seguirán en vigor hasta que se aprueben por el Gobierno el Reglamento general orgánico, los especiales de Hospitales, enseñanza y transportes sanitarios y se reformen o dicten de nuevo por los Ministerios de Guerra y Marina los de relaciones de la Cruz Roja con las Autoridades militares del Ejército y Armada en tiempo de guerra.

Entonces el Comité Central convocará, en el tiempo y forma que en dicho Reglamento general se determine, la Asamblea general que ha de elegir definitivamente, para el plazo reglamentario, el Comité Central que haya de regir los destinos de la Institución.

Dado en Madrid, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*

De cuantas obras profesionales se nos envíe un ejemplar — que pasará inexcusablemente a ser propiedad de la Biblioteca del Instituto provincial de Higiene — publicaremos una detallada referencia en dos números sucesivos.